



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08-001-31-05-011-2015-00252-00
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	TREMHEC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho proceso Ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado al curador ad litem designado de la ejecutada presentó escrito de contestación. Sirva proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO – Barranquilla, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado 02 de septiembre de 2015, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **PORVENIR S.A.** en contra de **TREMHEC S.A.S.**

Se avizora que la parte ejecutante, en memorial aportado con fecha de recibido febrero 14 de 2017, allegó constancia del envío del citatorio por correo certificado a través de la empresa de mensajería “InterRapidísimo”, en el cual reportó que su fecha de entrega fue de febrero 10 de 2017. Luego la misma parte ejecutante, en memorial allegado con fecha de abril 04 de 2018, aportó la constancia de envío del oficio de citación a notificación personal por aviso a través de correo certificado realizada por empresa de mensajería “InterRapidísimo”, en el cual reportó que su fecha de entrega fue de marzo 28 de 2018, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Posteriormente, en procura al debido proceso y legalidad procesal, este Despacho a través de auto con fecha de noviembre 18 de 2019, ordenó emplazar al representante legal de la demandada **TREMHEC S.A.S. NIT 900.664.993-2** y nombrando como curador Ad Litem al abogado EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ, la parte activa retiró el edicto emplazatorio con fecha de recibido de diciembre 06 de 2019, posteriormente en memorial con fecha de diciembre 10 de 2019 aportaron la publicación del edicto a través de la prensa “Diario El Tiempo”. También se evidencia que este Despacho realizó el respectivo reporte de la demandada en el Registro Nacional de Persona Emplazadas en la plataforma de consulta de proceso en el TYBA, en fecha de febrero 21 de 2020.

Ahora bien, estando pendiente la comunicación al curador ad litem designado, el abogado EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ, este despacho lo notifica personalmente de tal designación a través de correo electrónico de notificaciones judiciales abogadoehmf@hotmail.com en fecha de julio 12 de 2022, enviándosele la demanda digitalizada que contiene demanda con sus respectivos anexos y providencias necesarias para el conocimiento pertinente, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. El abogado designado cumpliendo tal labor, nos remite la contestación, en calidad de curador ad litem de la empresa emplazada **TREMHEC S.A.S. NIT 900.664.993-2**, dentro de los términos legales con fecha de julio 22 de 2022.



Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C. P. T. S. S., el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución. No puede entender el despacho por presentada la excepción denominada:

1)

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararias probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la demandante.

Por cuanto, no refiere ningún supuesto fáctico ni jurídico, solo hace referencia a una solicitud dispuesta de manera general.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C. P. T. S. S., y se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2015.
2. Practíquese la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08-001-31-05-011-2015-00252-00
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca2d742db8a014e5195ddf413b3f9843b1825c01fd2111c6bbd4feebf6b814a**

Documento generado en 18/10/2022 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>